

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 26 días del mes de marzo de dos mil trece, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo, de la IVa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta Ciudad, para dictar sentencia en autos: "ARCE, Graciela Patricia c/KRAPP, María Rosa y otros s/Ordinario" (Expediente n° 13.149-CTC-2010).

De acuerdo al sorteo realizado corresponde votar en primer término al Dr. Santos, quien dijo:

I.- A fs. 07, y siguientes se presenta mediante letrado apoderado, la Sra. Graciela Patricia Arce, incoando formal demanda laboral contra la Sra. María Rosa Krapp los sucesores de Andrés Vicente Ruiz, propietarios del denominado "Hotel Victoria", todos con domicilio real en calle Jujuy n° 650 de Catriel, citados a fojas 17, a saber: María Rosa Krapp, en su carácter de cónyuge supérstite y administradora judicial de la sucesión, y los señores Adriana Ruiz, Leandro Ruiz, Andrea Victoria Ruiz, Pablo Esteban Ruiz, Mariana Ruiz y Marina Ruiz, todos ellos, afirma, hijos del causante.- La acción suma \$ 124.909,99, en concepto de diferencias salariales y haberes adeudados, horas extraordinarias, liquidación final, indemnizaciones por despido y previstas por los arts. 1° y 2° de la ley 25.323, y art. 80 RCT.

Detalla las características del establecimiento hotelero, al cual encuadra como dos estrellas con más diversos inmuebles que se alquilan a petroleros y se ofrece el servicio de mucama, que la habilitación comercial otorgada por la Municipalidad de Catriel como “Hotel Victoria” está otorgada a los sucesores de don Andrés Vicente Ruiz, que la Sra. Krapp, administradora judicial es quien gerencia al hotel, y dentro de dicho contexto, afirma la actora ingresó a trabajar el día 01 de agosto de 2.007, haciéndolo hasta la fecha de su despido indirecto, el día 02 de septiembre de 2.010.

Que cumplió funciones de mucama, siendo su horario laboral de 07.00 a 11.00 hs. y de 17.00 a 21.00 horas, trabajando todos los días de la semana, con un franco semanal, en general los días jueves, mientras que a partir del mes de agosto de 2.010 se le reduce su jornada laboral de 07.00 a 11.00 horas, de lunes a lunes; no estando registrada formalmente, percibiendo sumas por debajo de la escala salarial, \$ 600,00 durante el año 2.008, \$ 800,00 de enero a junio de 2.009, \$ 900,00 de julio de 2.009 hasta mayo de 2.010 y, \$ 1.200,00 durante julio y agosto de 2.010, último mes percibido.

Que el día 1º de septiembre de 2.010 la Sra. Krapp, la despide de manera verbal, motivo

por el cual, el día 02 de septiembre de 2.010 remite comunicación intimando le otorguen tareas efectivas de trabajo, se le aclare su situación laboral y le abonen diferencias salariales, todo bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida por su exclusiva culpa.

Al no recibir ningún tipo de respuesta, el día 09 de septiembre de 2.010 se considera despedida por su silencio a la intimación cursada con la consecuente negativa a proporcionarle tareas, intimando a abonarle las diferencias salariales, liquidación e indemnizaciones por despido, bajo apercibimiento de accionar judicialmente.

Fundamenta los rubros peticionados, practica detallada liquidación en base a una remuneración mensual normal y habitual de \$ 3.995,97, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona en consecuencia.

A fs. 16 y 18 se la tiene por presentado, parte y por iniciada formal demanda, ordenándose su pertinente notificación, decretando, a fs. 34, la rebeldía de los demandados, de acuerdo a lo prescripto por el art. 30 de la ley 1.504.- A fs. 50 se dispone la fijación de audiencia obligatoria de conciliación, en los términos del art. 36 de la ley 1.504, dando cuenta el acta de fs. 60 de la incomparencia de los demandados, motivo por el cual, a fs. 61 se dicta el auto de apertura a prueba, corriendo a fojas 71 contestación de oficio librado al Banco de la Nación Argentina, Sucursal Catriel, a fojas

82/92 de la Municipalidad de Catriel, a fojas 96 se fija audiencia de vista de causa, la cual se celebra según luce acta de fs. 116, la actora peticiona se haga efectivo el apercibimiento impuesto por el art. 38 de la ley 1.504, desiste de toda prueba pendiente de producción, produciendo finalmente, el letrado de la actora su alegato sobre el mérito de la prueba producida, pasando los presentes al Acuerdo para el dictado de la sentencia definitiva.

II.- Conforme a quedado trabada la litis, y valorando en conciencia la prueba producida, tengo por acreditados los hechos que considero de importancia para la resolución de la causa, teniendo presente que, según el art. 417 del CPCC, de aplicación supletoria conforme art. 55 L. 1.504, atento el apercibimiento solicitado en autos, se deberá tener por confeso a la demandada sobre sus hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y demás pruebas producidas, como así también, de acuerdo al art. 30, de la ley 1.504, el estado de rebeldía constituye presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por la actora, salvo prueba en contrario.

Consecuentemente, a mi juicio, ellos son:

II.- 01.- Que la Sra. Pamela Samanta Romero se desempeñó como mucama en el Hotel Victoria de la Ciudad de Catriel, desde el día 01 de agosto de 2.007, no estando registrada formalmente.

II.- 02.- Que, ante despido verbal, el día el día 02 de septiembre de 2.010 remite comunicación denunciando fecha de ingreso y categoría, intimando le otorguen tareas efectivas de trabajo, se le aclare su situación laboral y le abonen diferencias salariales, todo bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida por su exclusiva culpa.- (carta documento de fojas 04).

II.- 03.- Que al no recibir ningún tipo de respuesta, el día 09 de septiembre de 2.010 se considera despedida por su silencio a la intimación cursada con la consecuente negativa a proporcionarle tareas, intimando a abonarle las diferencias salariales, liquidación e indemnizaciones por despido, bajo apercibimiento de accionar judicialmente.- (carta documento de fojas 05).

II.- 04.- Que la Municipalidad de Catriel habilitó al Hotel Victoria a nombre del Sr. Andres Ruiz.- (informe de fojas 82/92), mientras que, en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Catriel, existe una cuenta corriente a nombre de “sucesión indivisa Ruiz, Andrés Vicente (administradora judicial María Rosa Krapp)”.- (informe de fojas 71).

III.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte, acumulándose diversas pretensiones que, por tener distinto sustento jurídico, serán analizadas por separado, puntualizando que la causa guarda similitud en algunas de las cuestiones por ameritar con la causa caratulada “Romero, Pamela c/Krapp, María Rosa y otros s/Ordinario”, expediente 13.148, por tanto a sus fundamentos he de remitirme.

III.- 01.- Las reclamaciones remunerativas.- La demandada ha sido declarada rebelde, estableciendo el art. 30 in fine L. 1.504 que, la rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario. Dicha declaración, como sostiene BABIO, Alejandro, en Derecho Procesal del Trabajo, ocasiona distintos efectos en el proceso laboral, siendo los principales que, al no haber sido desconocida la documentación acompañada por el actor en su demanda, la misma es tenida por auténtica, y las cartas y telegramas por remitidos o por recibidos por el rebelde, según su caso. Asimismo, crea la presunción a favor del accionante de que los hechos por él relatados en su demanda son ciertos, presunción “juris tantum” que se traduce en la inversión de la carga probatoria siempre y cuando los hechos relatados fueren verosímiles y no se contradigan con otras constancias de autos.- Es decir, si bien el Tribunal no está obligado a acceder por la sola incontestación de demanda en forma automática o mecánicamente a las pretensiones deducidas (S. C. Bs. As., Ac-46133, del 20-08-91), ante la ausencia de otras pruebas, ello no significa que se desvanezca la eficacia probatoria de las aportadas por el reclamante.

Con la prueba producida, ha quedado plenamente acreditado que Arce se desempeñó bajo relación de dependencia con la sucesión de Andrés Ruiz, a partir de la fecha denunciada, es decir, desde el 1º de agosto de 2.007, realizando tareas de mucama en el “Hotel Victoria”, en consecuencia, resuelta la procedencia afirmativa de relación laboral se deberá dirimir si se adeudan las remuneraciones, y su monto, requiriendo, los arts. 138 y conc. de la LCT, la obligación de instrumentar los pagos al trabajador mediante recibo firmado por éste, en doble ejemplar, con discriminación de los datos íntegros del empleado y empleador, importes brutos y netos, deducciones legales, períodos

imputados, lugar y fecha de pago, etc.

Atento la ausencia de las constancias de pago con los requisitos supra referidos, a los períodos y rubros reclamados, es de aplicación en autos lo prescripto por el art. 42 in fine de la ley procedimental, el cual establece que para los casos en que se controvierta el monto o cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal, y al no acreditar los pagos que se le reclaman, debe ser condenado a dicho cumplimiento, puesto que, de acuerdo al principio enunciado por el art. 103 LCT, la remuneración es la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo.

En los presentes, ha quedado acreditada la clandestinidad registral en que se encontraba la actora, y, por aplicación del principio instituido por el art. 62 LCT, de buena fé, ésta ha reconocido que recibía meras sumas a cuenta, sin ningún tipo de adicional ni respeto por las escalas salariales aplicables según el convenio colectivo de trabajo 389/04, de personal gastronómico, consecuentemente, cabe hacer lugar al reclamo de diferencias salariales, para lo cual, siendo correcto el cálculo efectuado por la actora en cuando al valor del salario básico y adicionales convencionales, categoría 4 de dicha convención, “mucama”, hotel dos estrellas, según los registros informáticos del Tribunal, a los mismos he de atenerme, y atento, he de reiterar, el reconocimiento de las sumas percibidas a cuenta, art. 260 de la Ley de Contrato de Trabajo y previamente deducidas en el capítulo V, punto 1º del escrito de demanda, fojas 08 vta./12 vta., por ajustarse a derecho a los mismos he de remitirme, correspondiendo en consecuencia la diferencia peticionada sobre el período julio de 2.008 hasta el distracto, julio de 2.010, la suma de \$ 40.879,61.

Importe al que se le debe adicionar el pago del día trabajado en septiembre de 2.010, \$ 41,60, totalizando, \$ 40.921,21.

III.- 02.- Las horas suplementarias.- Reclama la actora el pago de horas extraordinarias durante el período que consideró no prescripto, comprendido entre el mes de julio de 2.008 hasta el mes de agosto de 2.010.

Es criterio del Tribunal, que la prueba del trabajo extraordinario debe ser asertiva y categórica y la relacionada al “quantum” de horas que exceden la jornada laboral, fecha y duración, constituyen presunción desfavorable al trabajador el hecho de corresponder el reclamo por tareas que venía realizando durante un tiempo anterior, pero que solo reclama al rescindirse el contrato, estando esta prueba a cargo de quien la invoca, debiendo la misma ser concluyente.- En autos, no se produjo probanza categórica ni induciaria al respecto, cargando el actor con la obligación de acreditar el presupuesto fáctico de su afirmación, ya que debió aportar al juicio los elementos de convicción que justifiquen la legitimidad de su pretensión, revistiendo como único elemento indiciario, las posiciones 6ta. Y 7ma. del pliego obrante a fojas 115 y la consecuente confesión

ficta peticionada en la vista de causa, las cuales, no alcanzan para formar convicción de la jornada laboral cumplida en exceso de la legal, habiéndose resuelto que, "...para que la confesión ficta pueda ser valorada por el juez, debe estar ratificada o corroborada por otros elementos de prueba..." (Ctra.. San Francisco, 15.11.01, Acosta, J. c/Racca, C. y otro) como también, "...la confesión ficta no constituye una prueba de carácter absoluto, por lo que debe ser apreciada en función de todos los elementos de juicio obrantes en la causa, porque de lo contrario, se haría prevalecer la ficción sobre la realidad y la decisión podría alejarse de la verdad objetiva..." (CNAT, Sala II, 30.09.05, Schejtman, Silvia c/ApesteGuy, O.), fallos citados en Revista de Derecho Laboral, 2.007-1-565.

En conclusión, la cuestión atinente a horas extraordinarias reclamadas del actor, deben ser desestimadas.

III.- 03.- Reclama la actora el pago del aguinaldo y las vacaciones proporcionales.

Respecto al Sueldo Anual Complementario, el mismo se encuentra reglado por los arts. 121 y sig. de la LCT (t.o. L. 23.041), consistiendo en el 50 % de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año, disponiendo, el art. 123, que "esta remuneración diferida", cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, se tiene derecho a percibir la parte proporcional al mismo, y ante la ausencia de constancia de pago, art. 42, L. 1.504, ya analizado en autos, el aguinaldo reclamado en autos debe prosperar por el correspondiente al segundo semestre del año 2.010, \$ 416,28.

Las Vacaciones Proporcionales tienen su regulación en el Capítulo V de la LCT, arts. 150 y sigts., estableciendo el art. 156 que, cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado. Por tanto, en autos, le corresponden 9 ½ días de vacaciones proporcionales por tiempo trabajado, \$ 949,14.

Asciende la presente cuestión, a la suma de \$ 1.365,42.----

III.- 04.- La procedencia de las indemnizaciones por despido indirecto.- Reclama la actora el pago de las indemnizaciones por despido, a lo cual adelanto mi posición afirmativa al progreso de las mismas, ya que, acreditada en autos la existencia de contrato de trabajo entre las partes, el art. 242 L.C.T., establece que una de ellas podrá hacer denuncia del mismo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación, y habiendo la accionante invocado, entre otras causales injuriantes, la negativa de trabajo y la falta de pago en legal forma e integridad salarial de acuerdo a escalas vigentes, a ésta le cabe la prueba de tal circunstancia.

En lo que a este acápite se refiere, en autos, tal lo acreditado Graciela Patricia Arce intimó a los Sucesores de Andrés Ruiz se le aclare su situación laboral por negativa a otorgarle tareas y le abonen diferencias salariales el día 02 de septiembre de 2.010, bajo apercibimiento de considerarse despedida, no recibiendo respuesta alguna, motivo por el cual, el día 09 de septiembre de 2.010, ante el silencio de la demandada, se considera injuriada y despedida por exclusiva culpa de la contraria. Entiendo que, tal estructura fáctica acreditada, el reclamante se ajustó a derecho al considerarse en situación de despido, por cuanto, no solo respetó las formalidades que requieren la situación - los plazos que imponen los arts. 57 y 63 L.C.T. -, sino que, la negativa a dar trabajo efectivo, la falta de registración y el pago parcial de remuneraciones, constituyen causales de gravedad tal que hace intolerable la continuidad del vínculo laboral, haciendo procedente las indemnizaciones peticionadas.

En dicho sentido, la jurisprudencia ha sostenido: “Acreditada la recepción del telegrama intimatorio por el empleador y teniendo en cuenta su silencio, debe estimarse como presunción a favor del trabajador y tenerse por acreditado, como consecuencia, que el principal lo despidió verbalmente y reputarse la cesantía arbitraria” (S. C. Bs. As., 29-06-93, T. y S.S. 1.993-706).

Consecuentemente, corresponde declarar procedente el reclamo indemnizatorio de autos, y dada su antigüedad y remuneración acorde a su escala salarial, de \$ 2.497,77 (mes de julio de 2.010), ése importe será la base remuneratoria para el cálculo de la tarifa indemnizatoria del art. 245 RCT, en consecuencia, en concepto de indemnización por despido, y dada su antigüedad de tres años, le corresponden tres meses, \$ 7.493,31.

En sustitución de preaviso, le corresponde un mes de indemnización de acuerdo al art. 231 RCT, al cual se le debe adicionar la parte proporcional del aguinaldo, por tratarse de una remuneración que se hubiera devengado en caso que el mismo fuera otorgado, \$ 1.352,00.- Habiendo tomado como base su remuneración del mes de agosto de 2.010, \$ 1.248,00, de acuerdo al principio de normalidad próxima, es decir, la reparación debe ser equivalente a los salarios que hubiere percibido el trabajador durante el período de preaviso.

En concepto de integración por mes de despido, art. 233 LCT, con más la incidencia del SAC sobre dicho rubro, le corresponden 29 días, \$ 1.206,40.

Reclama la actora la aplicación de diversos agravamientos indemnizatorios, tales como los previstos por los arts. 1º y 2º de la ley 25.323 y 80 de la ley de contrato de trabajo.

Respecto de la ley 25.323, su primer artículo prevé que la indemnización dispuesta por

el art. 245 RCT será incrementada al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente, dándose la casuística en autos, atento la orfandad total de prueba registral del empleador con los requisitos que imponen los arts. 52 y concordantes de la L. C. T., y el juramento de ley prestado por el actor, art. 42 L. 1.504, corresponde su aplicación al caso concreto, ascendiendo su importe a la suma de \$ 7.493,91.-

A su vez, el art. 2° de la ley 25.323, dispone el incremento del 50 % sobre las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integrativa por mes de despido si el empleador no abonare las mismas en tiempo oportuno, requiriendo, en este caso, intimación del trabajador y consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales.- Encontrándose reunidos los requisitos formales que impone la norma analizada, corresponde su aplicación, ascendiendo a la suma de \$ 5.025,85.

Por último, reclama, asimismo, la actora el pago de la indemnización prevista por el art. 80 RCT, modificado por el art. 45 L. 25.345, cuyo objetivo fue el de prevenir la evasión fiscal, teniendo un título específico, "Normas referidas a las relaciones laborales y el empleo no registrado", (art. 43 al 47 inclusive), al introducir diversas modificaciones no solo a la Ley de Contrato de Trabajo (incorpora el art. 132 bis y agrega dos párrafos a los arts. 15° y 80°), sino también a la ley de procedimientos nacional 18.345 (art. 132), a la Ley de Empleo (art. 11°).- El art. 45 L. 25.345 agregó un último párrafo al art. 80 RCT por el cual, la inobservancia del deber de entregar al trabajador los certificados que dicha norma prevé, sanciona con una indemnización a favor de éste, equivalente a tres veces la mejor remuneración, mensual, normal y habitual percibida por él durante el último año.- En consecuencia, la procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados y si bien el art. 80 RCT hace referencia a dos días hábiles, el Dto. 146/01 al reglamentar dicha norma, establece que el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producido el cese, debe entregar los certificados es de dentro de los treinta días corridos, vencido el mismo, el trabajador está en condiciones de remitir su intimación por dos días hábiles para hacerse acreedor a la indemnización de tres remuneraciones.- En autos, la intimación se cursó el día 09 de septiembre de 2.010 conjuntamente con la

comunicación rescisoria, no esperando el plazo de treinta días para su entrega, motivo por el cual, dicha reparación no puede prosperar.

Asciende la presente cuestión a la suma de \$ 22.571,47.----

IV.- La condena de autos.- Atento las particularidades fácticas y probatorias que la causa presenta, he de referirme a la calidad de los demandados, sobre quienes, se ha denunciado son sucesores de don Andrés Vicente Ruiz, quien solicitara la respectiva habilitación municipal de acuerdo a informe de fojas 82/92 y se le concediera en el año 1.984, no obrando en autos ni copia de partida de defunción ni declaratoria de herederos, solamente el informe del Banco de la Nación Argentina, sucursal Catriel, de fojas 71 dando cuenta que existe una cuenta corriente en dicha entidad a nombre de “sucesión indivisa Ruiz, Andrés Vicente (administradora judicial María Rosa Krapp); tampoco se ha determinado ni mencionado si la actora ingresó a trabajar para el causante en vida o bien, ya lo hizo para los herederos que administran el hotel.

Sobre esta cuestión, este Tribunal, con su anterior integración se ha pronunciado al respecto, en autos “MILLAN, María c/Sucesores de María Sad de Abi Ganen y otros s/Ordinario”, expediente n° 8.007-CTC-00, sostuvimos que el hecho de una persona física determina la transmisión de sus derechos activos y pasivos a título universal a sus herederos, quienes entran en posesión de la herencia desde el mismo día que acaeció el fallecimiento, que el acto de transmisión determina un desplazamiento de la legitimación procesal del causante hacia los sucesores, existiendo dicha sucesión ministerio legis y desde su muerte, en consecuencia, al aceptar los demandados dicha condición debe tenérselos como sucesores del mismo y en el límite del acervo

hereditario, no pudiéndoselos responsabilizar en forma personal pues toda herencia se presume aceptada con beneficio de inventario, art. 3363 CC, citando asimismo precedentes jurisprudenciales D. T. 1.996-A-52 y opinión doctrinaria, Proceso Laboral, Ricardo González, pág. 118.-

Es decir, desde el momento del fallecimiento se forma la comunidad hereditaria donde todos los herederos tienen los derechos del causante en cuanto a la propiedad, uso, goce de los bienes, y en tanto la partición no ponga fin a ese estado análogo al condominio y que asimismo las pretensiones insatisfechas de los terceros con relación a los herederos, exceden el marco del proceso sucesorio. Para que los herederos del causante puedan estar en juicio como acreedores o demandados no se requiere, en principio, el dictado de la declaratoria de herederos. Por aplicación del principio de transmisión instantánea de los bienes en el momento del fallecimiento del causante, los herederos quedan legitimados para actuar por sus derechos (art.3417, Cód. Civil) lo cuál ocurre, con mayor razón, cuando se trata de sucesores que entran en la posesión de la herencia desde el mismo momento de la muerte”. (CNCiv., sala G, noviembre 11-1982,F.U.E. c.F.U.E.). E.D. Repertorio N°19 pág.1284). Consecuentemente el acto de transmisión determina un desplazamiento de la legitimación procesal del causante hacia los herederos a quienes corresponde citar a fin de que asuman la posición de parte.- Tal como lo enseña Palacios (Der. Proc. Civ. T° III N° 293 b) C) pág. 329) mientras la herencia se encuentre en estado de indivisión todos los herederos se hallan habilitados para asumir la calidad de parte en los procesos, sin perjuicio que mediando acuerdo entre aquellos o mediando autorización judicial en caso contrario, comparezca a proseguir los procedimientos el administrador de la sucesión.

Por consiguiente, para obligar al pago de la sentencia, al no encontrarse acreditado en autos esta circunstancia, y si no lo hubieren realizado en el sucesorio, la actora deberá intimar a los herederos de la sucesión para que en el plazo de 30 días acepten o repudien la herencia del causante Andrés Ruiz, (conforme art 3.314 del Código Civil), bajo apercibimiento de iniciarla o impulsar el trámite como acreedor de la sucesión y determinar en forma objetiva los bienes dejados por el causante y las personas que habrán de responder como sucesores del mismo.

V.- En conclusión, y siguiendo el procedimiento adoptado en dichos precedentes, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

V.- 01.- Hacer lugar parcialmente a la demanda, condenando a los sucesores de Andrés Vicente Ruiz a abonar a la Sra. Pamela Samanta Romero, en el término de 10 días de notificada, la suma de \$ 64.858,10, en concepto de diferencias remuneratorias, liquidación final, indemnizaciones por despido y previstas por los arts. 1º y 2º de la ley 25.323.

A dicho importe importe se le adicionará, desde que cada suma es debida, y hasta el día 31 de mayo de 2.010, un interés equivalente a la sumatoria del promedio mensual de la tasa activa y pasiva que aplica el Banco de la Nación Argentina y partir de dicha fecha y hasta su efectivo pago un interés equivalente a la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re “ LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENFICIAMIENTO DE FRUTAS y VERDURAS y OTROS s/Sumario s/Casación”, expediente 23.987/08/STJ.-

--

V.- 02.- Rechazar la demanda en cuanto persigue la percepción de horas extraordinarias y la indemnización prevista por el art. 80 RCT., sin costas, en virtud de no existir

contraparte.

V.- 03.- Costas por el punto I. a cargo de la demandada, proponiendo se regulen los honorarios profesionales del Dr. Rubén Ángel Montevidone, apoderado y patrocinante de la actora, en la suma de \$ 21.200,00.- Para la regulación de los honorarios en este pronunciamiento se han tenido presente las etapas procesales cumplidas y trabajos profesionales desarrollados, y los arts. 6, 7, 9, y conc. L. A. y L. 2521, habiéndose calculado los intereses estimados hasta el momento de este pronunciamiento, conforme doctr. oblig. in re PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo, expte. 8071/STJ/91, para lo cual, se ha tenido presente el siguiente monto base de regulación: \$ 106.000,00.

V.- 04.- Homologar el pacto de cuota litis obrante a fojas 03 y ratificado personalmente por la actora de acuerdo a procedimiento impuesto por el art. 277 LCT.

Mi voto.

Los Dres. Luis E. Lavedan y Luis F. Méndez, adhieren al voto precedente.

En mérito a ello el Tribunal RESUELVE:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda entablada.- Condenar a los sucesores de Andrés Vicente Ruiz: MARIA ROSA KRAPP, ADRIANA RUIZ, LEANDRO RUIZ, ANDRES VICTORIA RUIZ, PABLO ESTEBAN RUIZ, MARIANA RUIZ y MARINA RUIZ a abonar a la actora Sra. PAMELA SAMANTA ROMERO, en el término de 10 días de notificada, la suma de PESOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON DIEZ Ctvos. (\$.64.858,10), en concepto de diferencias remuneratorias, liquidación final, indemnizaciones por despido y previstas por los arts. 1º y 2º de la ley 25.323.

A dicho importe importe se le adicionará, desde que cada suma es debida, y hasta el día

31 de mayo de 2.010, un interés equivalente a la sumatoria del promedio mensual de la tasa activa y pasiva que aplica el Banco de la Nación Argentina y partir de dicha fecha y hasta su efectivo pago un interés equivalente a la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENFICIAMIENTO DE FRUTAS y VERDURAS y OTROS s/Sumario s/Casación”, expediente 23.987/08/STJ.-

--

II.- Rechazar la demanda en cuanto persigue la percepción de horas extraordinarias y la indemnización prevista por el art. 80 RCT., sin costas, en virtud de no existir contraparte.

III.- Costas, a cargo de la demandada.- Regular los honorarios profesionales del Dr. RUBEN ANGEL MONTEVIDONE, apoderado y patrocinante de la actora, en la suma de PESOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS (\$21.200,00).- Para la regulación de los honorarios en este pronunciamiento se han tenido presente las etapas procesales cumplidas y trabajos profesionales desarrollados, y los arts. 6, 7, 9, y conc. L. A. y L. 2521, habiéndose calculado los intereses estimados hasta el momento de este pronunciamiento, conforme doct. oblig. in re PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo, expte. 8071/STJ/91, para lo cual, se ha tenido presente el siguiente monto base de regulación: \$ 106.000,00.

IV.- Homologar el pacto de cuota litis obrante a fojas 03, ratificado personalmente por la actora de acuerdo a procedimiento impuesto por el art. 277 LCT.

Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, no incluyen el I.V.A..

----- V.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y SITRAJUR, sobre el monto de condena, los que deberán ser depositados dentro de los QUINCE (15) días de notificada, por el condenado en costas en el respectivo formulario (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234). Cúmplase con la L. N° 869.

----- VI.- Regístrese en (S).- Notifíquese.

Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dr. Raúl F. Santos, Dr. Luis F. Mendez y Dr. Luis E. Lavedan, por ante mi que certifico.

DR. RAUL F. SANTOS DR. LUIS E. LAVDEAN DR. LUIS F. MENDEZ
Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

DR. JORGE A. BENATTI
Secretario de Cámara